

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00214-00
ACCIONANTE: MARLENIS MORENO VILLAREAL
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **MARLENIS MORENO VILLAREAL** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Peticona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia esta célula judicial despache favorablemente sus pretensiones contra los despachos judiciales contra los cuales se adelanta la presente acción constitucional a saber **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** las cuales consisten en:

PRIMERO: Ordenar a **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dar respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al derecho de petición presentado el día 13 de abril 2023, con la finalidad que me sean salvaguardados mi derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar a **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dar respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al derecho de petición presentado el día 26 de junio de 2023, y el elevado el día 22 de agosto de 2023, con la finalidad que me sean salvaguardados mi derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**.

TERCERO: En consecuencia, se Ordene al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** librar oficios ante la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, esto es, el desembargo del inmueble 303-33562.

En respaldo de sus pretensiones, en síntesis, refiere la accionante que el día 13 de abril de 2023, solicitó a través del correo electrónico j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, el levantamiento de las medidas cautelares obrantes al interior del proceso con radicado No 17.577 esto es, se librarán los oficios respectivos y poder radicar el desembargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barrancabermeja del inmueble con matrícula inmobiliaria 303-33562.

Para tal efecto se allegó la respectiva documentación requerida para realizar el proceso de desembargo/terminación del proceso, esto es, recibo de pago ante el Banco Agrario para el respectivo desarchivo y verificación, registro fotográfico del libro donde se evidencia el proceso, orden de desembargo, y el respectivo certificado de instrumentos públicos. Sin embargo, a la fecha aún se encuentra vigente la anotación en el certificado de Libertad y tradición, Anotación 005 de fecha 11-03-1996 radicado 1767 para el inmueble 303-33562.

De igual manera, el día 26 de junio de 2023, mediante oficio radicado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través del correo electrónico j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando muy respetuosamente al despacho desarchivar y remitir el oficio de desembargo del proceso ejecutivo Rad 1997-19.141, Lo anterior teniendo en cuenta que, en el mes de octubre del año 2014, se archivó el presente proceso, por desistimiento tácito, existiendo oficios para el levantamiento de las medidas cautelares no fueron elaborados y/o radicados en su momento, por lo anterior se solicitó oficiar y/o comunicar el levantamiento de la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria 303-33562, pues la misma, a la fecha se encontraba vigente.

Posteriormente, el día 22 de agosto de 2023, nuevamente solicitó a través de oficio radicado al correo institucional j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co impartir trámite a lo solicitado el día 26 de junio de 2023, sin embargo, pese a lo anterior, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de las accionadas, y una vez revisado los procesos en las plataformas institucionales, tampoco se le ha dado el trámite e impulso procesal; situación que está afectando sus intereses Económicos.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), corriéndosele traslado a los aquí accionados a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción, así como se les requirió para que arrimara ante

esta cedula judicial un informe pormenorizado y detallado del estado actual, y las actuaciones que se han surtido al interior de los procesos No. 1997-19.141 y 17.577 respectivamente; posteriormente mediante auto de fecha veinte (20) de Noviembre del ogaño se ordenó requerir a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Al respecto se informa que el expediente fue traído del archivo y una vez revisado, se advirtió la necesidad de emitir pronunciamiento frente al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja sobre a los bienes de la ejecutada, por lo cual, se emitió auto del 25 de agosto de 2023.

Para comunicar la terminación del proceso y el levantamiento de las medias cautelares por cuenta del asunto aquí conocido, se libró el oficio N. 2598 destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, así mismo el oficio N. 2599 para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dejando los bienes a su disposición para la actuación con radicado 19.141, con ocasión al embargo de remanente.

Dichos oficios se enviaron ayer a sus destinatarios, con copia al correo electrónico indicado por la accionante en la petición del 13 de abril de 2023, esto es, a la dirección delguercioabogados@gmail.com, procediéndose satisfactoriamente conforme a lo pedido por la actora. (...).”

- Por otro lado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

(...) se realiza la búsqueda en la carpeta de archivos, donde se encuentran relacionados cada uno de los procesos y su ubicación en el correspondiente archivo, encontrando que el proceso 19.141, se encuentra en la caja 7 del 2014, la cual se encuentra ubicada en los archivos de Juriscoop – sótano.

Según capacitación realizada por microbiólogo a los citadores y/o encargados del manejo del archivo, el 08 de septiembre de los corrientes, se indicó que, para el correspondiente acceso a dichos archivos, de ser necesario, se debe realizar bajo estrictos protocolos de bioseguridad y elementos propios para ello, los cuales a la fecha no han sido suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la realización de jornada de fumigación y desinfección, y la

correspondiente capacitación del protocolo de bioseguridad y tratamiento de los expedientes, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Se tiene conocimiento por parte del jefe de la Oficina de Apoyo de Barrancabermeja que, el 09 y 10 de noviembre se realizará la referida capacitación, y a partir del 21 de noviembre de 2023, se efectuará la jornada de desinfección y fumigación de tales archivos.

Por lo anterior y tal y como se le indicó a la peticionaria en correo del 07 de noviembre de 2023, se solicita un compás de espera, mientras se soluciona tal situación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pues el ingresar a dichos espacios, acarrea problemas serios de salud para las personas que deben manipular tales expedientes. (...)

- Finalmente la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA** guardó silencio respecto del requerimiento realizado mediante auto del veinte (20) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023) pese a ser debidamente notificado de lo dispuesto al interior del mismo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por parte de los **JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** con ocasión de no brindar una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a los derechos de petición presentados el día 13 de abril y 26 de junio de 2023 así como no librar oficios ante la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja, con el fin de que se levanten las medidas cautelares, esto es, el desembargo del inmueble 303-33562.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con*

la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 120 del C.G.P. en su inciso primero cuando frente a los términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia refiere:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (subrayado fuera del texto)

En consideración con lo expuesto anteriormente, así como los anexos y pruebas arrimadas junto con el escrito tutelar además de los respectivos informes remitidos por

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

parte de los accionados JUZGADO PRIMERO y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, constata esta judicatura que en efecto el día trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023) la aquí tutelante peticionó inicialmente ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que se librarán los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo 680814003001-1996-17577-00, la cual fue atendida en auto del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja librándose el oficio N. 2598 destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, así mismo el oficio N. 2599 para el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dejando los bienes a su disposición para la actuación con radicado 19.141, con ocasión al embargo de remanente.

De otra parte, también logra evidenciarse que en igual sentido la aquí accionante el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), solicitó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA desarchivar y remitir los oficios de desembargo de los proceso ejecutivo Rad 1997-19.141, Lo anterior teniendo en cuenta que ese proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, escrito que fue reiterado el día veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, no ha sido resuelta a la fecha de forma efectiva la petición elevada alegándose por cuenta de la judicatura contra la cual se adelanta la presente acción constitucional, que se realizó la búsqueda en la carpeta de archivos, donde se encuentran relacionados cada uno de los procesos y su ubicación en el correspondiente archivo, encontrando que el proceso 19.141, se encuentra en la caja 7 del 2014, la cual se encuentra ubicada en los archivos de Juriscoop – sótano, sin embargo, para el correspondiente acceso a dichos archivos, de ser necesario, se debe realizar bajo estrictos protocolos de bioseguridad y elementos propios para ello, los cuales a la fecha no han sido suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la realización de jornada de fumigación y desinfección, y la correspondiente capacitación del protocolo de bioseguridad y tratamiento de los expedientes, situación que a la fecha no ha ocurrido.

De lo anterior es importante indicar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)”²

² Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

*“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) **se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial,** o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)”³. (subrayado fuera del texto)*

Al respecto, en su respuesta el juzgado contra el cual se adelanta la presente acción constitucional indica:

“Por lo anterior y tal y como se le indicó a la peticionaria en correo del 07 de noviembre de 2023, se solicita un compás de espera, mientras se soluciona tal situación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pues el ingresar a dichos espacios, acarrea problemas serios de salud para las personas que deben manipular tales expedientes.”

Por lo que, en primera medida, si bien existiría una aparente mora judicial justificada, no es tolerable para este despacho que el usuario deba soportar que de manera indefinida se atienda su solicitud con la expectativa de que se “brinden estrictos protocolos de bioseguridad y elementos propios para ello” habida cuenta que es deber de cada célula judicial resolver las peticiones que ante sus despachos son arrimadas adoptando todas las medidas pertinentes para lograrlo, impartiendo el trámite al que hubiere lugar sin desconocer que el usuario de la administración merece no solo una respuesta pronta a sus peticiones, sino también una respuesta eficaz, que haga que su derecho sea materialmente efectivo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

En tal sentido, muy a pesar de que en el informe rendido por cuenta del accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA se indique que existe una aparente limitación para la consecución del expediente de radicado No. 19.141, el cual se encontraría en la caja 7 del 2014 ubicada en los archivos de Juriscoop – sótano ya que acceder al mismo podría acarrear problemas serios de salud para las personas que deben manipular tales expedientes; Es importante también acotar que el acceso a esa área no se encuentra a la fecha restringido por lo que se itera que haciendo uso de los de elementos de protección personal podría desplegarse la búsqueda y ubicación del expediente.

Es, por tanto, que al observar que se encuentran excedidos los plazos razonables y tolerables para que se impartiera el tramite respectivo, no queda otro remedio que ordenar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de notificación de esta sentencia, proceda orientar las acciones necesarias a efectos de realizar el desarchivo del expediente correspondiente al proceso de radicado 680814003002-1997-19141-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **MARLENIS MORENO VILLAREAL** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique la presente decisión proceda si es que aún no lo ha hecho a adelantar las acciones necesarias a efectos de realizar el desarchivo del expediente correspondiente al proceso de radicado 680814003002-1997-19141-00.

TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a las pretensiones incoadas contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89979e728d9e1459932f17d10b4b72d5c2fa7687c643d800039ff61597c96028**

Documento generado en 21/11/2023 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>